INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

4944/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Puerto Vallarta

Fecha de presentación del recurso

21 de septiembre de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

20 de diciembre de 2022

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"La declaratoria de inexistencia de información" (SIC)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Negativo

RESOLUCIÓN

*Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique una nueva respuesta atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente**.*

Se apercibe.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **4944/2022**
SUJETO OBLIGADO**: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**
COMISIONADO PONENTE**: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de diciembre de 2022 dos mil veintidós. ----------

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **4944/2022**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA,** y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 01 uno de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 140287322001763.

2. Respuesta. El sujeto obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 13 trece de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, en sentido **Negativo por ser inexistente.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 21 veintiuno de septiembre del 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número RRDA0449722.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 21 veintiuno de septiembre del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **4944/2022**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández,** para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5. Se admite y se requiere. El día 23 veintitrés de septiembre del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió

la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/4876/2022,** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 29 veintinueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

6. Vence plazo a las partes. Mediante auto de fecha 05 cinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA** fue omiso respecto a la remisión del informe de Ley ordinario que señala el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 07 siete de octubre de 2022 dos mil veintidós.

7. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 14 catorce de octubre del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado el día 10 diez de octubre de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 19 diecinueve de octubre del año 2022 dos mil veintidós.

8. Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 01 uno de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones

vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA,** tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Notifica respuesta el sujeto obligado	13 de septiembre de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	14 de septiembre de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	06 de octubre de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	21 de septiembre de 2022
Días inhábiles	16 y 26 de septiembre de 2022 Sábados y domingos

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en**: Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** sin que sobrevenga una causal de sobreseimiento o improcedencia

de las señaladas en el artículo 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción;

Por la parte recurrente:

a) Acuse de recibido del recurso de revisión;
b) Monitoreo de la solicitud de información con folio 140287322001763;
c) Solicitud de información con folio 140287322001763; y
d) Seguimiento de la solicitud de información con folio 140287322001763 en la Plataforma Nacional de Transparencia.
e) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado.
f) Copia simple de oficio número SM/1050/2022
g) Copia simple del oficio mediante el cual se realizaron las gestiones correspondientes.

Por parte del sujeto obligado:

h) Instrumental de actuaciones del medio de impugnación que nos ocupa:

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **FUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

> *"solicito al SINDÍCO MUNICIPAL rinda un informe desglosado de todos los expedientes, actas, actas de sesión con fecha y hora, audios, videos, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, convenios, datos, notas, memorandos, o bien, cualquier otro registro que documente o todo lo relacionado en el ejercicio de sus facultades, funciones, actividades y competencias en relación a la EXISTENCIA DE LA COPIA SIMPLE DE LA CÉDULA PROFESIONAL de la C. MIROSLAVA DORADO FERNANDEZ y remita copia simple." (SIC)*

Luego entonces, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo, manifestando lo siguiente:

> *"...Solicito al SINDÍCO MUNICIPAL rinda un informe desglosado de todos los expedientes, actas de sesión con fecha y hora, audios, videos, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, convenios, datos, notas, memorandos, o bien, cualquier otro registro que documente o todo lo relacionado en el ejercicio de sus facultades, funciones, actividades y competencias en relación a la EXISTENCIA DE LA COPIA SIMPLE DE LA CÉDULA PROFESIONAL de la c. MIROSLAVA DORADO FERNANDEZ y remita copia simple..."(SIC)*
>
> De conformidad con los artículos 95 y 95 bis del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; en relación con el precepto 52 fracción III de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a la Sindicatura Municipal le corresponde la Representación jurídica del Municipio, por lo que se por lo que se hace de su conocimiento que se realizó búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y digitales de esta dependencia sin que obre en nuestros archivos, ***expedientes, actas de sesión, audios, videos, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, convenios, datos, notas, memorandos*** documento relacionado a ***copia simple de la Cedula Profesional de la C. MIROSLAVA DORADO FERNÁNDEZ.***. Por lo que la respuesta resulta ser en **SENTIDO DE NEGATIVA**, con fundamento en lo establecido en el artículo 86.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus. Por lo que la información de cuenta es inexistente en esta sindicatura.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la parte recurrente presentó su inconformidad, argumentando lo siguiente:

> *"La declaratoria de inexistencia de información" (SIC)*

Luego entonces, del requerimiento realizado al sujeto obligado para remitir su informe de ley en contestación al presente recurso de revisión se advierte que

lo remite de manera extemporánea, del cual se desprende ratificó medularmente su respuesta inicial, adjuntando los oficios correspondientes a las respuestas emitidas inicialmente.

Por lo que, una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, para los suscritos, se determina que **el recurso de mérito resulta fundado,** puesto que le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La parte recurrente solicitó al Síndico Municipal rindiera un informe desglosado de todos los expedientes, actas, actas de sesión con fecha y hora, audios, videos, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, convenios, datos, notas, memorandos, o bien, cualquier otro registro de documentos o todo lo relacionado con el ejercicio de sus facultades, funciones, actividades y competencias en relación a la existencia de la cédula profesional de la C. Miroslava Dorado Fernández, así como remitir copia simple de la misma, por lo que al realizar las gestiones el Síndico Municipal se pronunció al respecto informando que la información resultó ser inexistente conforme a lo establecido en el artículo 86 bis punto 2 de la Ley en materia, no obstante el agravio presentado por la parte recurrente versa en la declaratoria de inexistencia de la información.

Expuesto lo anterior, le asiste razón a la parte recurrente, toda vez que si bien el sujeto obligado entregó la gestión que realizó en Sindicatura Municipal, cierto es también que fue omiso en realizar las gestiones con **las áreas del Ayuntamiento de Puerto Vallarta que resultan competentes** para pronunciarse respecto a la existencia o inexistencia de la copia solicitada; por lo que en ese sentido se requiere al sujeto obligado para que realice nuevas gestiones con las áreas competentes para pronunciarse respecto a lo aquí manifestado.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de realizada la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que realice gestiones con el resto de áreas que resulten competentes del Ayuntamiento de Puerto Vallarta para dar respuesta a la solicitud de**

información. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

Por otro lado, **S**e **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA,** para que en lo subsecuente se apegue a los términos que establece el artículo 100.3 de la ley estatal de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de realizada la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que realice gestiones con el resto de <u>áreas que resulten competentes</u> del Ayuntamiento de Puerto Vallarta para dar respuesta a la solicitud de información**. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que,

en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO. Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA,** para que en lo subsecuente se apegue a los términos que establece el artículo 100.3 de la ley estatal de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4944/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 20 VEINTE DE DICIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------
KMMR/CCN